



EXPEDIENTE N° : 0792-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2018-101-006548

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0387-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, el escrito con registro N.º 2018-E01-068904 presentado por Pesquera Exalmar S.A.A. el 15 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. Del 10 al 12 de enero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado de titularidad de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Brea y Pariñas, Manzana C, Lotes 1-4, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0002-1-2018-203² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 041-2018-OEFA/DS-PES³ del 27 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 388-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁴ del 26 de abril del 2018, notificada el 8 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20380336384.

2 Folios 11 al 13 del Expediente.

Folios 2 al 9 del Expediente.

Folios 17 y 19 del Expediente.

Folio 20 del Expediente.





4. El 1 de junio del 2018, mediante el Escrito con Registro N.º 2018-E01-048335⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 2285-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 27 de julio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 387-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 15 de agosto de 2018, mediante el Escrito con Registro N° 2018-E01-068904⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante la Carta N° 2599-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 20 de agosto de 2018, la SFAP remitió al administrado la solicitud de presentación de ingresos brutos correspondientes a los años 2017 y 2018.
8. El 23 de agosto de 2018, mediante el Escrito con Registro N° 2018-E01-071145¹¹, el administrado presentó la información solicitada en el escrito precedente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

⁶ Folios 21 al 34 del Expediente.

⁷ Folio 45 del Expediente.

⁸ Folios 38 al 44 del Expediente.

⁹ Folios 46 al 54 del Expediente.

¹⁰ Folio 55 del Expediente.

¹¹ Folios 46 al 54 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho Imputado: El administrado no utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación Estudio de Impacto Ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

13. Mediante el Plan de Inversión de Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente (en adelante, **Plan de Innovación Tecnológica para Mitigar Emisiones**), aprobado por Constancia de Verificación EIA N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 28 de diciembre de 2010 y de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Ministerial N.º 621-2008-PRODUCE, se desprende que el administrado asumió el compromiso de utilizar lavadores de vahos en sus Plantas Evaporadoras de Agua de Cola (en adelante, **PAC**), conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACION N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

II. PLANTA (S) EVAPORADORA (S) DE AGUA DE COLA - PAC

NUMERO DE PAC	MARCA	TIPO	N° EFECTOS	CAPACIDAD DE TRATAMIENTO	SISTEMAS DE TRATAMIENTO INCORPORADOS
Dos (2)	BERG MASKING	Película Descendente	5	35 000 l/h	Ciclón colector de finos al ingreso del último efecto de la PAC Lavador de vahos
	ESMITAL		4	30 000 l/h	

(Resaltado agregado)

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

Páginas 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no estaba tratando las emisiones (gases y vahos) de la PAC's en los lavadores de vahos, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 002-2018-DSAP-CPES

"HALLAZGO 2

Control de la emisión de gases provenientes de la Planta Evaporadora

(...)

Durante los días 10, 11 y 12 enero del 2018 se evidenció que de cada chimenea de sus lavadores de vahos de las PAC expulsaban grandes volúmenes de emisiones de gases y vahos al medio ambiente con olores desagradables los cuales por acción de los vientos y cercanía -se direccionan a las casas adyacentes al establecimiento (...). Lo expuesto se debe a que el establecimiento no recibe agua de mar suficiente para realizar el lavado de las emisiones de las PAC.

Al preguntarle al representante del administrado el motivo de estas emisiones, respondió que no tiene la suficiente agua de mar para realizar el lavado de las emisiones de sus PAC, por lo que no se están tratando las emisiones (gases y vahos) de dichas PAC en los lavadores de vahos.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

16. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola¹⁷.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

17. En el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos I, respecto a que los hechos recogidos en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, son ajenos a la realidad, toda vez que las torres lavadoras de vahos de su EIP se encuentran operativas y trabajando de manera continua, incluyendo los días de la Supervisión Especial 2018.

18. Aunado a lo anterior, el administrado precisó que durante la Supervisión Especial 2018, los equipos correspondientes al sistema de tratamiento de vahos de su EIP, no dejaron de operar, pese a que conforme lo indicado en el Acta de Supervisión, el EIP no recibió agua de mar suficiente debido a una obstrucción de la válvula check vertical de succión de la bomba de abastecimiento de agua del sistema lavador de vahos (falla momentánea). No obstante, dicha falla no puede serle imputada.

Al respecto, es preciso mencionar que durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que la falla puntual de mantenimiento¹⁸ señalada por el administrado, no se



¹⁵ El hecho detectado puede ser verificado en el folio 12 del Expediente

¹⁶ El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 3 al 6 y 8 (reverso) del Expediente.

¹⁷ El hecho detectado puede ser verificado en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 recogidas en los folios 4 y 5 del Expediente.

¹⁸ El Descargo al Acta de Supervisión, puede ser verificado en el folio 16 (reverso) del Expediente, o en la página 12 del Acta de Supervisión. Conforme se detalla a continuación:



produjo de manera momentánea, sino mas bien que esta se presento desde el 10 al 12 de enero de 2018; es decir, durante todo el periodo de la supervisión.

20. Aunado a ello, conforme consta en el Acta de Supervisión -complementada con registros fotográficos-, durante los días 10 al 12 de enero de 2018, el administrado no utilizaba sus lavadores de vahos, pese a tenerlos instalados, generando un daño potencial al ambiente. En tal sentido, lo argumentado por el administrado en ese extremo queda desvirtuado.
21. Asimismo, el administrado señaló haber realizado las modificaciones correctivas necesarias con la finalidad de salvaguardar la salud ocupacional de sus colaboradores, para acreditar lo argumentado presentó la Carta N.º 0052/18-AdmChbte del 9 de marzo de 2018 y la Carta N.º 002/18-AdmChbte del 12 de abril del 2018, a través de las cuales remite el registro fotográfico correspondiente.
22. Al respecto, de la evaluación de la Carta N.º 0052/18-AdmChbte, la Carta N.º 002/18-AdmChbte y el correspondiente registro fotográfico, se verifica que dichos documentos no generan certeza del uso de los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola, toda vez que el registro fotográfico presentado por el administrado no se encuentra fechado ni georreferenciado.
23. Por lo expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁹ y N.º 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²⁰; que establecen que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza

"La cantidad de vahos emitidos al medio ambiente fue momentánea por falta en ese momento de la bomba de recirculación; respecto al volumen insuficiente no fue afirmado por el personal de planta, debido a la falla puntual de mantenimiento sucedió esto.

La planta cuenta con sistema de tratamiento de vahos fugitivos operativo para los vahos.

(...)

¹⁹ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.
65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados)

²⁰ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltado agregados)





respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad; en consecuencia lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

24. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos II, el administrado reafirma los argumentos presentados en el Escrito con Registro N.º 2018-E01-035285²¹ del 20 de abril del 2018, y solicita sean evaluados en el presente PAS, a fin de desvirtuar la imputación atribuida.
25. De la revisión del Escrito con Registro N.º 2018-E01-035285²², corresponde precisar que este fue recibido por OEFA el 19 de abril del 2018; y en dicho escrito, se advierte que el administrado detalla los descargos realizados contra la Resolución Subdirectoral N.º 175-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo del 2018, correspondiente al EIP ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 2576-2580 Zona Industrial, distrito y provincia constitucional del Callao.
26. De lo señalado en el considerando precedente, es preciso mencionar que el Escrito con Registro N° 2018-E01-035285, señala argumentos que no corresponden a la imputación, establecimiento y fecha de los hechos analizados en el presente PAS. Por tanto, lo dicho por el administrado en el referido documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
27. Por lo anterior expuesto, queda acreditado que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no utilizó los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del

²¹ Folios 91 al 116 del Expediente.

²² Folios 91 al 116 del Expediente.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”





artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.

31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N.º 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

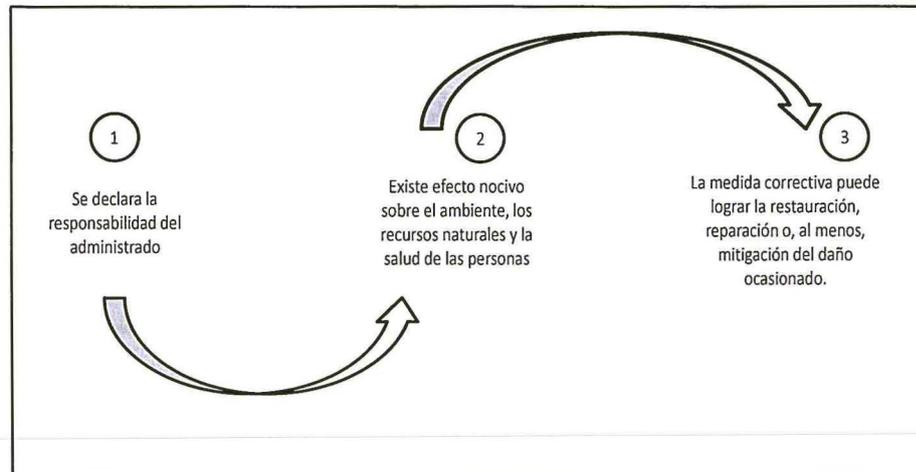
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



30



31



IV.2.1. Único hecho imputado:

- 37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no utilizó los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación
- 38. Sobre el particular, cabe precisar que el sistema de tratamiento de vahos (lavadores de vahos), tiene como objetivo mitigar las emisiones de gases provenientes de esta actividad industrial. Al respecto, al no utilizar estos equipos, se estaría emitiendo una mayor concentración de sulfuro de hidrógeno³² y material particulado³³, generando un potencial impacto negativo a la salud de las personas.
- 39. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó la conducta infractora materia de imputación.
- 40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde recomendar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación EIA.	Acreditar el tratamiento de los vahos de su planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	Dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución Directoral que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (vídeos u otros, <i>debidamente fechados y con coordenadas UTM</i>)

41. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta que el administrado, conforme a la Supervisión Especial 2018, cuenta con los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola. En ese sentido, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.

42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite dicho cumplimiento ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³² El sulfuro de hidrógeno (H2S), es uno de los principales compuestos causantes de molestias por malos olores, inhalación; puede causar dolor de cabeza, vértigo, tos, dolor de garganta, náuseas, enrojecimiento de los ojos, entre otros.

³³ El material particulado puede ingresar y penetrar en los pulmones generan un impacto potencial sobre la salud de las personas.





V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. En la Resolución Subdirectoral N° 1824-2017-OEFA/DFSAI/SDI³⁴, se indicó que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT.
44. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la multa

45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³⁵.
46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
La fórmula es la siguiente³⁷:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

³⁴ Folios 43 y 44 del Expediente.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

³⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola.
48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de implementar una (1) electrobomba con potencia de 11.5 hp para la provisión de agua hacia el lavador de vahos, cuyo costo total asciende a US\$ 2,245.10³⁸.
49. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no utilizar los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola ^(a)	US\$ 2 245.10
COK en S/. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en S/. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 2 386.05
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 7 754.66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.87 UIT

Fuentes:

- (a) El costo de las electrobombas se obtuvo de la revista de la "Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO" (2013). Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".



³⁸ El costo de la electrobomba se obtuvo de la revista de la "Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO" (2013). Para mayor detalle ver Anexo I.

³⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

51. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

52. Se considera una probabilidad de detección alta (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 10 al 12 de enero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

53. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

54. Respecto al primero, se considera que no utilizar los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola podría afectar potencialmente a la vida o salud humana; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

55. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

56. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.68 (168%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





iv) Valor de la multa propuesta

- 57. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la vida y salud humana.
- 58. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	1.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 59. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 60. Al respecto, los ingresos presentados por el administrado para el año 2017 ascienden a **205 122.93 UIT**. Siendo el 10% (**20 512.29 UIT**) un monto mayor a la multa calculada en el presente informe. Por lo tanto, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.
- 61. Por tanto, luego del análisis del presunto incumplimiento materia del presente PAS, la multa calculada asciende a **4.19 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 388-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 388-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **4.19** (cuatro con 19/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a **PESQUERA EXALMAR SA.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA EXALAMR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.



ERM/EPH/vscha

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".